



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 369/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 7 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un socavón en la calzada (EXP. 369/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

|

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Sr. Alcaldes-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En la denuncia efectuada el 1 de diciembre de 2006, ante la Policía Local de La Laguna, consta que el accidente se produjo de la siguiente manera:

Que el día de la denuncia, cuando el afectado circulaba con el vehículo de su propiedad por la calle Industrias, sobre las 22:00 horas, introdujo la rueda delantera izquierda de su vehículo en un socavón de unos diez centímetros de profundidad

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

existente en la calzada y que no estaba señalizado de forma alguna, lo que le produjo diversos desperfectos en dicha rueda.

La Policía Local acudió poco después, comprobando el accidente y sus motivos y sacando fotografías de los daños del vehículo y del socavón.

Estos desperfectos, que afectaron a la llanta del vehículo, que tuvo que ser enderezada, a la suspensión y al alineado de la rueda, el bajante del tubo de escape, entre otros relacionados con el tipo de accidente padecido, están valorados en 634,34 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. (...) ¹

El 29 de julio de 2008, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo establecido en la normativa aplicable para resolver el procedimiento (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido un daño material, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser quien gestiona el servicio público de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, acceso a núcleos de población y pavimentación de vías públicas, en referencia al lugar

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

donde, según el afectado, acaecieron los hechos relatados [arts. 25.2.b) y 26.1.a) de la Ley 7/1985]

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no existe la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el afectado.

2. En este caso, sin embargo, el accidente ha quedado suficientemente acreditado, pues los agentes acudieron al lugar del accidente, comprobando la realidad del mismo, su causa, el socavón de grandes dimensiones existente en la calzada y los efectos del mismo, que además fueron objeto de las fotografías tomadas por ellos. Además, el Servicio informó, primeramente, que se habían producido accidentes similares en la zona. Después, ciertamente, la Administración se sirve de un segundo informe para desestimar la reclamación. Se observa, sin embargo, una contradicción puesto que, como se señalaba anteriormente, la llanta no se cambió, sólo se reparó y así consta tanto en el informe pericial, como en la propia factura, en la que se observa, además, la reparación de otros desperfectos, que son además los que determinan la mayor cuantía del daño, que guardan relación directa con el golpe que sufrió el vehículo al pasar sobre un socavón de la dimensiones constatadas en la fotografía aportada por los citados agentes, siendo éstos los relativos al cárter, tubo de escape y a la alineación de las ruedas del vehículo.

Por ello, tanto por lo actuado por la Policía Local, que supone un indicio consistente de la realidad del accidente, como por lo que consta en la factura y en el primer Informe del Servicio, se entienden corroboradas las alegaciones del interesado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente. La vía en la que se produjo el accidente, y que se empleó para derivar el tráfico a causa de las obras del tranvía,

no sólo no se encontraba en un óptimo estado de conservación para garantizar la seguridad de sus usuarios, sino que, ante el aumento del tráfico por dicha circunstancia, no se efectuó un control superior al normal sobre la misma.

4. Se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el afectado. No concurre concausa, pues no se ha demostrado que la conducción de este último no se adaptara a las condiciones de la vía y, además, el socavón, a la hora en la que se produjo el accidente, era imposible de percibir, debido a sus propias características.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es ajustada a Derecho, correspondiéndole a aquel la indemnización solicitada, cuya cuantía, que representa la totalidad de los gastos realizados a causa del accidente y que se ha justificado por la factura y el informe pericial aportados, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede atender la reclamación formulada, en la cuantía interesada, debidamente actualizada.